

JURISPRUDENCIA RECIENTE EN MATERIA PENAL, RELATIVA A LA PROTECCION DEL DERECHO DE AUTOR.

OSCAR DAVILA C.
Profesor de Derecho Histórico

Las leyes 18.443 de 17 de Octubre de 1985 y 18.957 de 5 de Marzo de 1990, modificaron nuestra Ley de Propiedad Intelectual, creando diversos tipos penales que protegen el derecho del autor frente a delitos relacionados con los videogramas y el Software.

En efecto, el artículo 80 letra (b) de la Ley de Propiedad Intelectual dispone: "Cometen, asimismo delitos contra la propiedad intelectual y serán sancionados con las penas que se indican en cada caso:

(b) Los que, en contravención a las disposiciones de esta Ley o a los derechos que ella protege, intervengan, con ánimo de lucro, en la reproducción, distribución al público o introducción al país, y los que adquieran o tengan con fines de venta: fonogramas, videogramas, discos fonográficos, cassettes, videocassettes, filmes o películas cinematográficas o programas computacionales.

Los autores serán sancionados con la pena de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, aumentándose en un grado en caso de reincidencia".

El surgimiento de estos nuevos tipos penales responde a una nueva realidad, ya que el avance de la tecnología ha permitido que las obras del intelecto se difundan no sólo a través de procedimientos escritos o de la audición, sino que, últimamente han aparecido como soportes materiales de la creación del autor los videogramas y los programas computacionales. En consecuencia, ha sido necesario proteger el derecho autoral frente a quienes buscan obtener un provecho económico, reproduciendo ilegítimamente, es decir, sin autorización del autor, su obra.

Gracias a estos cambios en nuestra Ley de Propiedad Intelectual, a partir de 1986 se constituyeron en Chile personas jurídicas de derecho privado con fines de lucro que adquirieron a través de contratos de licencia la calidad de titulares secundarios del derecho de autor sobre obras cinematográficas y la autorización para reproducirlas en nuestro país a través de videogramas.

Estas Sociedades Nacionales se organizaron con una Asociación Gremial denominada "Asociación de Distribuidores de Videogramas de Chile", para así combatir unidos a quienes infringieran la Ley.

En 1987 se inició una campaña publicitaria a nivel nacional y que también incluyó acciones judiciales, civiles y penales. Se obtuvo un buen resultado, ello se tradujo en el surgimiento de una conciencia pública en cuanto a la necesidad de impedir la piratería en beneficio de toda la comunidad. Dicha campaña redujo notablemente la circulación de copias ilegítimas y de mala calidad de videogramas, lo que redundó en la eliminación de la evasión tributaria de dicha actividad ilegal. Actualmente, el público chileno, disfruta de producciones de excelente calidad y que puede adquirir a un precio razonable. Esta campaña trajo consigo la dictación en Chile de los primeros fallos judiciales en materia penal relativos a la protección del derecho de autor de acuerdo con las leyes 17.336 y 18.443.

Nuestros Tribunales han dictado en los últimos tres años (1989 a 1991), una serie de sentencias en materia penal, condenando a quienes infrinjan las normas que protegen el derecho de autor. Concretamente, estos fallos han aplicado el artículo 80 letra (b) de la Ley 17.336, y con ello Chile se ha colocado a la vanguardia en esta materia en el ámbito Sudamericano.

Estos fallos son los siguientes:

1. Sentencia de 5 de Julio de 1989, dictada por el Segundo Juzgado del Crimen de Chillán en la causa Rol N° 56.801.

Confirmada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán con fecha 16 de Octubre de 1989. Esta resolución se encuentra ejecutoriada.

En este pleito la Asociación de Distribuidores de Videogramas de Chile (A.G.) y diversas empresas Norteamericanas dedicadas a la cinematografía (Columbia Pictures Industries Inc.; Warner Bros Inc.; Twentieth Century Fox Film Corporation; Universal City Studios Inc. y Paramount Pictures Corporation) dedujeron en Agosto de 1987 una querrela criminal en contra de XX por infracciones diversas al artículo 80 letra (b) de la Ley 17.336 sobre propiedad intelectual.

Luego de ser encargada reo la querrellada como autora del delito contemplado en el artículo 80 letra (b) de la Ley referida es acusada en esa

misma calidad. La parte querellante dedujo acusación particular y demanda civil, la que fue contestada por la procesada.

Con fecha 5 de Julio de 1989 se dictó Sentencia Definitiva, de la que reproduciremos algunos de sus considerandos en atención a que es el primer fallo sobre esta materia dictado en Chile:

CONSIDERANDO:

- 1º Que el abogado y apoderado de la reo, por el cuarto otrosí del escrito de fojas 144, ha objetado el informe pericial de fojas 85 porque, en su concepto, no reúne los requisitos mínimos de un instrumento de esa naturaleza, pues carece de todo fundamento para las afirmaciones que contiene y excede su cometido al referirse a materias netamente jurídicas, y el perito es una persona que no sabe de las materias del peritaje más que cualquiera otra persona que se dedique al negocio de videogramas o similares, sin que tenga un conocimiento especial sobre la materia.
- 2º Que el informe pericial de fojas 85, complementado con las declaraciones de fojas 96 y 141 prestadas por el perito nombrado, cumple con las exigencias contempladas en el artículo 237 del Código de Procedimiento Penal, y de él aparece que todas las películas examinadas corresponden a copias, esto es, no son originales, siendo indiferentes para la comprobación del tipo penal de que se trata la época de su edición, pues la conducta perseguida es la distribución al público de tales copias de películas, de manera que la objeción en comento será desestimada.
- 3º Que en orden a comprobar la existencia del delito investigado se han reunido en autos los siguientes antecedentes:
 - a) Querellas de fojas 2 y 8 interpuestas por la Asociación de Distribuidores de Videogramas, Asociación Gremial y Columbia Pictures Industries Inc. Warner Bros Inc., Twentieth Century Fox Film Corporation, Universal City Studios Ic. y Paramount Pictures Corporation, en cuanto por ellas se expresa que desde hace un tiempo se ha detectado un sinnúmero de reclamos por la mala calidad de algunos videogramas supuestamente reproducidos y distribuidos por sus asociados, constatándose al mismo tiempo, que sus ventas no han aumentado al mismo ritmo en que se ha incrementado el parque de equipos reproductores

de video cassettes.

Refiere que al analizar algunas de las cintas objeto de las quejas, se pudo apreciar que contienen películas cuya importación, reproducción y distribución pertenece exclusivamente a sus asociados, las que corresponden a ejemplares reproducidos por terceros absolutamente ajenos a su asociación, que no poseen ni han poseído jamás autorización de los titulares de los derechos respectivos, conducta que se extiende a la introducción al país, venta, distribución al público y tenencia con fines de venta, situación en la que se encuentra una comerciante de esta ciudad, conducta que lesiona gravemente el prestigio de sus asociados, a quienes, además, se les ha ocasionado un serio y grave perjuicio material, que se traduce en una notable disminución de sus ventas, porque la querellada al no tener que incurrir en los actos derivados del cumplimiento de las leyes de propiedad intelectual, ha efectuado sus copias ilegítimas en forma mucho más económica, vendiéndolas a un precio menor que el de sus asociados.

- b) Parte policial de fojas 12, en cuanto contiene la incautación desde el local comercial ubicado en calle El Roble N° 845 de un archivador de cinco hojas de listado de películas, asignadas cada una con el título y el respectivo número para su clasificación; un cuaderno chico con el total de socios o clientes en orden alfabético, con el respectivo número que se les asigna en sus tarjetas como socio; 12 tarjetas de socios, que deben video cassettes, en los que se consignan sus nombres completos y domicilios; seis videocassettes del sistema V.H.S., además de la película titulada "Gymcata", 112 copias de películas de videocassettes del sistema V.H.S.; y 152 copias de películas de videocassettes del sistema Beta.

- c) Declaración de P.F.A.M.B. de fojas 64, 96 vta. y 134, en cuanto sostiene que el día 9 de enero de 1987 se hizo socio de una casa comercial ubicada en calle El Roble de esta ciudad con el objeto de arrendar películas, lo que hizo en varias oportunidades, siendo la última de ellas el día 7 de agosto de 1987, en cada una de las cuales pagó \$ 300 por el artículo.

Refiere que para inscribirse no hubo de cancelar derecho alguno y que dicho local tenía un rótulo de "venta de pasajes de turismo".

Agrega que sabía que las películas que arrendaba correspondían a copias de las originales;

- d) Dicho de S. de las M.A.N. de fojas 65 vta. y 101, quien relata que en el curso del año 1987, sin que pueda precisar la fecha, su hijo R.C.A. arrendó dos películas en videocassettes en el local comercial de la querellada;
 - e) Testimonio de A.C.O.F. de fojas 69 vta., el que expone que se hizo socio del local comercial denominado Video Rent, ubicado en calle El Roble de esta ciudad, el que funcionaba conjuntamente con una agencia de viajes, en el que, arrendó películas, lo que hizo por última vez en el mes de mayo de 1987.
 - f) Informe pericial de fojas 85, practicado por J.B.B., quien, además, depone a fojas 96, de los que aparece que todas las películas objeto de la pericia, de propiedad de la querellada, son copias de películas del sistema anterior de la Ley N° 17.336, de las cuales siete son copias fieles de sus originales; y
 - g) Oficio N° 061 del Departamento de Rentas y Finanzas de la Municipalidad de Chillán, por el que se comunica que la querellada tiene, al 9 de mayo del presente año, una patente otorgada en el primer semestre de 1982, Rol N° 2-1725 de Venta de Pasajes y Videos, agregado a fojas 133.
- 4º) Que los indicios probatorios reseñados en el motivo que antecede conforman otras tantas presunciones judiciales que cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, y comprueban que un tercero, sin autorización legal, intervino con ánimo de lucro, en la distribución al público de videocassettes, en el curso del año 1987.
- 5º) Que los hechos expuestos en el fundamento precedente configuran el delito previsto y sancionado en el artículo 80, letra b) de la Ley N° 17.336, modificada por la Ley N° 18.443, con presidio o reclusión menores en su grado mínimo, por lo que se desestimaré la petición de absolución contenida en el primer otrosí del escrito de fojas 124, fundada en que no se encuentra debidamente acreditado dicho delito.
- 6º) Que la reo, prestando declaración indagatoria a fojas 32, reconoce que en el año 1983 o 1984 se inició en el comercio de venta de películas en videocassettes no originales en su negocio ubicado en calle El

Roble N° 845 de esta ciudad, donde, al mismo tiempo se desempeñaba como agente de viajes en la agencia denominada Hispanotur.

Refiere que se formó un club, el que llamó Videorent, que llegó a tener aproximadamente seiscientas personas.

Hace presente que las películas en videocassettes las compraba a la firma del mismo nombre del club que formó, ubicada en Avenida Manquehue Norte, N° 249 o 299, las que arrendaba en \$ 200 y \$ 250 por dos días, lo que hizo hasta el mes de diciembre de 1986, no obstante lo cual, en el año 1987 obtuvo patente comercial para ambas actividades, esto es, la de agencia de turismo y la relativa al comercio de videocassettes.

Reitera que durante el año 1987 no arrendó películas, sino que sólo intercambió con personas amigas y algunos socios del club.

- 7º) Que, no obstante la negativa de la procesada, obran en su contra los siguientes cargos:
- a) Su declaración extrajudicial contenida en el anexo de fojas 16, correspondiente al parte policial de fojas 12;
 - b) su respuesta de fojas 34 vta. en orden a que no tiene explicación al interrogársele en relación con las tarjetas de registro de socios números 128, 169, 358, 410 y 576, en las que se consigna las fechas de arriendo o préstamos de videocassettes, correspondientes al año 1987, en que aparecen anotaciones de dineros debidos;
 - c) el hecho de haber obtenido patente municipal para el comercio de videocassettes en ese año y
 - d) los testimonios de P.F.A.M.B. de fojas 64, 96 vta. y 134; de S. de las M.A.N. de fojas 65 vta. y 101, y de A.C.O.F.d e fojas 69 vta., en cuanto sostienen haber arrendado películas en el negocio de la querellada durante el curso del año 1987.
- 8º) Que los elementos de convicción expuestos en el considerando (7º), son constitutivos de presunciones judiciales que cumplen con las exigencias previstas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, y comprueban que en el delito que se imputa a la encausada le

cupo la participación de autora, pues demuestran que intervino en su comisión de una manera inmediata y directa, de manera que no será oída la solicitud de absolucón planteada por el primer otrosí de la presentación de fojas 124, basado en que no se halla establecida tal participación.

- 9º) Que beneficia a la acusada la minorante de haber observado una conducta pretérita irreprochable, que se acredita con los testimonios de T. de J.F.M., De. del C.R.C. y H.S.G. de fojas 31, 31 vta. y 39, respectivamente, corroborada con el extracto de filiación y antecedentes de fojas 114, que no registra anotaciones penales anteriores al presente delito, investigado, por lo que la pena asignada a éste por la ley le será aplicada en su mínimum.

Por estos fundamentos y lo dispuesto en los artículos 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 1, 24, 30, 50 y 67 del Código Penal: 488, 500, 503 y 504 del de Procedimiento Penal y 80, letra b) de la Ley N° 17.336, modificada por la Ley N° 18.443, se declara:

Que se condena a la reo R.V.H. ya individualizada, a la pena de SESENTA Y UN DIAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MINIMO, accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y costas en claridad de AUTORA del delito establecido en el artículo 80 letra b) de la Ley N° 17.336, modificada por la Ley N° 18.443, cometido en esta ciudad en el transcurso del año 1987.

Reuniéndose las exigencias prescritas en el artículo 4º de la Ley 18.216, se suspende la ejecución de la pena corporal impuesta a la sentenciada, la que quedará sujeta a la observación de la Sección de Tratamiento en el Medio Libre de Gendarmería de Chile durante el término de UN AÑO, y dará cumplimiento a las restantes condiciones contempladas en el artículo 5º de la Ley citada, en lo pertinente.

Si hubiere de cumplir dicha pena, se le contará desde que se presente al efecto o sea habida, sirviéndose de abono el tiempo que estuvo privada de libertad durante la tramitación de este juicio, esto es, entre el 2 y el 4 de septiembre de 1987, según consta del parte policial de fojas 12 y del certificado de fojas 45.

Atenta la petición contenida en el tercer otrosí de la querrela de fojas 2 y en el quinto otrosí de la presentación de fojas 119, y lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley N° 17.336, publíquese la presente sentencia sólo en sus partes considerativas y resolutivas en una edición dominical del diario "El Mercurio" de Santiago, a costa de la

sentenciada.

2. Sentencia de 27 de Octubre de 1989, dictada por el Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago en la Causa Rol N° 137.410. Este fallo no fue apelado encontrándose ejecutoriado.

Este fallo se dicta en un proceso criminal iniciado por medio de una querrela deducida por la Asociación de Distribuidores de Videogramas de Chile (A.G.) por diversas infracciones a la Ley 17.336, artículo 80, letra b) y al artículo 374 del Código Penal. Sus considerandos más relevantes son los siguientes:

1º Que, la acusación judicial de fojas 70, adhesiones de fojas 71 y 72 y defensa de fojas 76, versaron sobre la imputación al reo de ser autor de dos infracciones al art. 80 b) de la Ley 17.336 y al artículo 374 del Código Penal, y en orden a acreditar el cuerpo de los delitos, se han allegado a la causa los siguientes elementos de convicción.

- a) Parte de fojas 1, que el 7 de junio de 1988, pone a disposición del Tribunal al reo.
- b) Querrela de fojas 12.

Señala que la institución tiene como finalidad primordial el proteger las actividades comerciales de diversas empresas dedicadas a la importación, reproducción y distribución de videogramas, razón por la cual ha estado recibiendo desde hace algún tiempo, un sin número de reclamos por la mala calidad de algunos videogramas supuestamente reproducidos y distribuidos por sus asociados y al mismo tiempo, han constatado que sus ventas no han aumentado en la proporción que lo ha hecho el parque de equipos reproductores.

- c) Que habían recibido ganancias y sabían que el reo, al parecer, estaba reproduciendo ilícitamente a pedido de algunos comerciantes cintas de videogramas.
- d) Que tomaron conocimiento de que muchos de los títulos de las películas que el reo ofrecía para grabar a sus clientes, no se encontraban aún en el mercado oficial, ya que los distribuidores autorizados -sus asociados- a quienes pertenece en forma exclusiva la importación, reproducción y distribución de los videocassettes, no habían lanzado el producto al mercado, lo que les hace presumir, que alguno de los títulos que ofrecía el reo, lo debe haber obtenido mediante el sistema de grabación llamado

telecine, esto es, una cinta de película para cine se traspasa a un videocassette.

Acompaña entre otros el contrato de licencia celebrado el 10 de agosto de 1987, por y entre R.C.A. Columbia Pictures International Video y L.K. - Tel Video S.A., que adjunta una lista-anexo de 231 películas.

- e) Oficio de fojas 44, por medio del cual, el Honorable Consejo de Calificación Cinematográfica pone a disposición del Tribunal los videocassettes incautados, acompañando la lista de sus títulos (fs. 41 a 43).
- f) Informe de fojas 48 que concluye que los videocassettes que se han clasificado como no originales, carecen de la etiquetación que emplean las empresas distribuidoras autorizadas para operar en Chile, por lo que no son originales. Que se trata de copias realizadas mediante grabaciones con equipos domésticos de media pulgada, lo que arroja un resultado técnico muy inferior a lo realizado normalmente en los laboratorios audiovisuales de los distribuidores que graban con un master de tres cuartos de pulgada a un formato de media.

Que los 60 video cassettes individualizados en el título V del informe (fs. 52), no son originales, tratándose de copias realizadas con equipos domésticos.

Que analizarán las películas contenidas en los video cassette cuyos títulos rolan a fojas 55 (23), determinando que se trata de películas altamente pornográficas.

- g) Acta de fojas 62, de inspección ocular efectuada por el Tribunal a las películas, dejándose constancia de los títulos consignados en las respectivas películas.

2º Que, las pruebas reseñadas en el fundamento precedente, constituyen un conjunto de presunciones judiciales, que reúnen los requisitos señalados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, que permiten dar por legalmente establecido en autos, que a raíz de investigaciones por iniciativa de la Asociación de Distribuidores de Videogramas, el 7 de junio de 1988, fue detenido el reo y desde su taller se incautaron 20 videocassettes vírgenes y 34 con diversos títulos, constatándose que 23 de estos, son de contenido pornográfico y los restantes, copias de filmes realizadas mediante grabaciones con

equipos domésticos, y sin autorización del o de los titulares del derecho de autor o de sus sucesores.

- 3º Que, los hechos descritos en el motivo anterior constituyen sendas infracciones de las previstas y sancionadas en la letra b) del artículo 80 de la Ley 17.336 y en el artículo 374 del Código Penal.

Que el reo en su declaración de fojas 7, expuso que no son efectivos los cargos que se le imputan; que se dedica a reparar equipos de video y proyectores de cine y trabajos de telecine, que consiste en pasar películas a videos, y es por ello que se le encontró los equipos.

Que las películas de video que se hallaban en su domicilio, son de su dominio y para su uso personal; no están a la venta y sólo las exhibe en su domicilio.

Que dos de los equipos de video que le incautaron, son de su propiedad; los otros, se los habían mandado a arreglar.

Por estas consideraciones, citas legales, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 14 N° 1, 14-15; N° 1, 18, 21, 24, 26, 30, 49, 50, 67, 68, 69 y 74 del Código Penal; 459, 500, 503 y 504 del de Procedimiento Penal, se declara:

- I) Que se condena a XX, ya individualizado, a dos penas de SESENTA Y UN DIAS de reclusión menor en su grado mínimo, accesorias de suspensión para cargos u oficios públicos durante el tiempo de sus condenas, al pago de una multa a beneficio fiscal de seis sueldos vitales mensuales, más el recargo legal y de las costas de la causa, como autor de las infracciones al artículo 80, letra b) de la Ley 17.336 y al artículo 374 del Código Penal, hechos descubiertos en Santiago, el 7 de junio de 1988.

3. Sentencia de 12 de junio de 1990 dictada por el 20º Juzgado del Crimen de Santiago en la causa Rol N° 19.027-1. Este fallo no fue apelado encontrándose ejecutoriado.

El proceso se inició por querrela deducida por la Asociación de Distribuidores de Videogramas de Chile (A.G.) por infracción al artículo 80 letra b) de la Ley 17.336. Su parte resolutive expresa:

Y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 1, 11, Números 6, 14, 15, 18, 21, 24, 25, 30, 40, 50, 67, del Código Penal; 6, 17 y 80 letra b) de la Ley 17.336; 108, 110, 111, 457, 459, 473, 481, 485,

488, 500, 503 y 504 del Código de Procedimiento Penal; 4 y 5 de la Ley 11.625, se declara:

Que se condena a XX, anteriormente individualizado, como autor del delito a que se refiere la letra b) del artículo 80 de la ley 17.336, a sufrir la pena de SESENTA Y UN DIAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MINIMO, accesoria de suspensión de cargo u oficio público por el mismo término, si desempeñase alguno y al pago de las costas del proceso.

4. Sentencia de 29 de agosto de 1990, dictada por el Cuarto Juzgado del Crimen de Antofagasta en la causa Rol N° 9.388-5.

Este fallo no fue apelado encontrándose ejecutoriado.

El proceso se inició por denuncia de Carabineros de Chile, haciéndose parte como querellante la Asociación de Distribuidores de Videogramas de Chile (A.G.) por infracción al artículo 80 letra b) de la Ley 17.336.

La parte resolutive del fallo expresa:

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6 y 7, 24, 26, 90, 50, 67, 69 y 79 del Código Penal; 109, 110, 111, 457, 459, 477, 481, 488, 500, 503 y 504 del Código de Procedimiento Penal y Ley 17.336, SE DECLARA:

Que se condena al reo J.R.R.R., ya individualizado, como autor del delito contemplado en la letra b) del artículo 80 de la Ley 17.336, cometido en esta ciudad los primeros días de marzo de 1989, a la pena de CUARENTA Y UN DIAS DE PRISION en su grado máximo, más accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa y se absuelve en lo demás.

Que se hace lugar a la demanda civil interpuesta por la Asociación de Distribuidores de Videogramas Asociación Gremial, debiéndosele entregar los video cassettes incautados en esta causa, según certificación de fojas 10 vta. y 226, con costas.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, publíquese en extracto el primer domingo del mes siguiente a su ejecutoria, a costa del reo, en el Diario El Mercurio de Santiago.

5. Sentencia de 28 de diciembre de 1990, dictada por el Segundo Juzgado del Crimen de Iquique en la causa Rol N° 50.503-2. Este fallo no fue apelado

encontrándose ejecutoriado.

El proceso se inició por denuncia de Carabineros de Chile, haciéndose parte como querellante la Asociación de Distribuidores de Videogramas de Chile (A.G.) por infracción al artículo 80 letra b) de la ley 17.336.

La parte resolutive del fallo expresa:

Y vistos además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 11 N° 6, 14, 15, 18, 24, 30, 50, 67 del Código Penal; Ley 17.336 modificada por la Ley 18.443; 108, 109, 110, 111, 481, 482, 488, 500, 503, 504, 505 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

Que se condena ya individualizado en autos, a sufrir la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, por ser el autor del delito contemplado en el artículo 80 letra b) de la Ley 17.336, modificada por la Ley 18.443, sobre propiedad intelectual, hecho acontecido en esta comuna, en noviembre de 1989, y a las accesorias de suspensión para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y el pago de las costas de la causa; y destrucción del material incautado correspondiente a 237 películas sistema V.H.S., y 43 películas sistema Beta.

Complementando la sentencia dictada en estos autos y que rola en fojas 74 a 78 vta. de fecha 28 de diciembre de 1990, se declara que se condena además al reo, a la accesorias de la publicación a su costa, en extracto en una edición dominical del diario "La Estrella" de esta ciudad de la sentencia dictada en estos autos y su complemento, una vez ejecutoriado el fallo.

COMENTARIO:

- I) En primer término, cabe destacar que en Chile existe ya jurisprudencia reiterada, que aplicando el artículo 80 letra b) de la Ley 17.336, modificada por la Ley N° 18.443, sobre propiedad intelectual, protege el derecho de autor frente a delitos en los que por medio de videogramas se lo utiliza ilegítimamente, es decir, sin autorización de su titular y con fines de lucro.
- II) Entre los medios de prueba utilizados para acreditar el hecho punible, se destacan los informes de peritos, que dan cuenta de la calidad de los videogramas ilegítimamente reproducidos y de la técnica usada en la copia de éstos, y la inspección personal del Tribunal.
- III) Nuestros Tribunales, aplicando el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, al condenar han considerado que los múltiples elementos de

convicción que se usan en estos pleitos constituyen presunciones judiciales que cumplen con los requisitos exigidos por dicha disposición legal. Ello deja abierta la posibilidad de incorporar como elementos de convicción del Juez una serie de pruebas recientemente reconocidas por nuestro Legislador en las últimas modificaciones al sistema probatorio introducidas por las leyes 18.705, 18.857 y 18.882.

- IV) Chile, de esta forma, se ha ubicado a la vanguardia en el ámbito hispanoamericano en materia legislativa y jurisprudencial en cuanto a la protección del Derecho de Autor y la propiedad intelectual.